



RESOLUCIÓN FIS

N° 20

12 de Marzo de 2019



RESOLUCIÓN N°

VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 2, 3 y 8 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10 de la ley 20.255 y en los artículos 3° letras b), e i), 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el número 4, inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 17.322; c) El Oficio Ordinario N° 12.731, de 7 de junio de 2018, de esta Superintendencia de Pensiones y el Oficio Reservado N° 28.333, de 28 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia dirigidos a A.F.P. PlanVital S.A.; d) La Carta de A.F.P. PlanVital S.A. GG.081/2019, de 14 de enero de 2019; e) La Nota Interna N° CON/DSO 122, de 20 de julio de 2018, de la División Control de Instituciones, dirigida a la Fiscalía de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante el Oficio Ordinario N° 719, de 13 de junio de 2018, la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, recurrió ante esta Superintendencia de Pensiones denunciando que como consecuencia de un juicio laboral entablado por [REDACTED] esa Municipalidad debe pagar como empleadora por concepto de cotizaciones adeudadas, un monto calculado por A.F.P. PlanVital S.A;
- 2.- Que, A.F.P. PlanVital S.A. determinó montos distintos a los calculados por la Ilustre Municipalidad respecto a la deuda previsional señalada previamente, al mes de mayo de 2018, indicando A.F.P. PlanVital S.A. que la deuda era de \$ 38.189.150 y la Municipalidad que ésta ascendía a la suma de \$9.809.181, respectivamente. Dado lo anterior, esta Superintendencia realizó el cálculo de la deuda al mes de mayo de 2018, utilizando para ello lo establecido en la Circular N° 2032, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, que contiene la Tabla de Reajustes e Intereses Penales aplicable a las cotizaciones que se paguen con retraso dentro del período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2018, validando el monto informado por la A.F.P.;
- 3.- Que, no obstante lo anterior, a fin de verificar la información sobre los cálculos enviados por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, esta Superintendencia solicitó a A.F.P. PlanVital S.A., por correo electrónico de 4 de julio de 2018, todos los antecedentes correspondientes al caso señalado, respondiendo la A.F.P., por correo electrónico de 9 de julio de 2018, en el cual se adjuntó sentencia de 27 de julio de 2017, emitida por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en el marco de la Causa RIT O-200-2017, RUC 1740013428-6, y Certificado de Deuda Actualizado al 9 de julio de 2018, respecto a la afiliada [REDACTED]

- 4.- Que, con la información recibida desde A.F.P. PlanVital S.A., esta Superintendencia detectó que la sentencia acompañada había sido emitida el 26 de julio de 2017, motivo por el cual se consultó a la Administradora por qué continuaba cobrando intereses y reajustes al 9 de julio de 2018, respondiendo ésta que la deuda se actualizaba entre la fecha que se adeuda la cotización y la fecha en que se emite la resolución de pago, no siendo la sentencia dictada en la causa RIT O-200-2017, una resolución de pago y que por procedimiento en todos los casos se espera que el Tribunal emita la señalada Resolución;
- 5.- Que, tras el análisis de la documentación y después de efectuar una visita de fiscalización a la Administradora, esta Superintendencia solicitó al personal de cobranza de A.F.P. PlanVital S.A., que analice la fecha de corte para el cobro de los intereses y reajustes de la deuda, debido a que la sentencia en cuestión data del 26 de julio de 2017, por lo que conforme a lo establecido en el Libro II, Título IX, Letra B, Anexo 2, N° 4, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; la fecha hasta la cual debiesen calcularse los intereses y reajustes correspondería a aquella. Sin embargo, tras la visita de fiscalización, A.F.P. PlanVital S.A., envió a esta Superintendencia, vía correo electrónico, nuevos antecedentes antes no señalados por desconocimiento del Área de Cobranza de la A.F.P., dentro de los cuales se adjuntó una sentencia del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, la cual fue notificada el 6 de abril de 2018 al Gerente General de la Administradora, la que resuelve que: *“En causa RIT C-100-2018, caratulada PIZARRO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA, se ha ordenado officiar a usted con el objeto de notificar sentencia cuyo cumplimiento se persigue en estos autos, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en la causa Rit O.200-2017”*;
- 6.- Que, de acuerdo a la nueva documentación proporcionada por A.F.P. PlanVital S.A. acerca de la deuda que posee la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con la [REDACTED] la Administradora realizó los cálculos de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 17.322, que dispone que *“Las sentencias que se dicten en estos juicios contendrán, además de las menciones comunes a las sentencias emitidas en los juicios ejecutivos, la orden de liquidar por el Secretario del Tribunal las cotizaciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo; y la orden de que, en su oportunidad, se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22º”*;
- 7.- Que, conforme a lo anterior, A.F.P. PlanVital S.A. no cumplió con lo establecido en el inciso segundo del N°4 del artículo 4 de la Ley N° 17.322, el cual establece que: *“Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4º bis”*. Esto, dado que se detectó que la Administradora, con fecha 12 de julio de 2018, generó la Resolución N° 894631, a fin de interponer la respectiva demanda por el cobro

de cotizaciones adeudadas, no obstante lo cual, la sentencia había sido notificada el 16 de abril de 2018, por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

- 8.- Que, a través del Oficio Reservado N° 28333, de 27 de diciembre de 2018, se formuló a A.F.P. PlanVital S.A. el siguiente cargo: No iniciar juicio de cobro de deuda previsional dentro del plazo establecido en el Número 4, inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 17.322, en los términos descritos en el citado oficio de cargos;
- 9.- Que, por medio de la carta GG. 081/2019, de 14 de enero de 2019, A.F.P. PlanVital S.A. presentó sus descargos señalando que el 16 de abril de 2018, fue notificada del oficio N° 5564/2018, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en el marco de la causa RIT C-100-2018, por medio del cual se le comunicó sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en causa RIT O-200-2017. Dicho oficio le fue notificado con la frase: *"para los fines a que haya lugar"*;
- 10.- Que, frente a dicha situación, empleados del Departamento de Cobranza de A.F.P. PlanVital S.A., así como del Centro de Negocios de Tenderini N° 127, dieron inicio a un sinnúmero de diligencias de orden extrajudicial, todas tendientes a obtener el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas por parte de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda;
- 11.- Que, como consecuencia de las señaladas diligencias, A.F.P. Planvital S.A. emitió, el 10 de mayo de 2018 y a solicitud de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, un Certificado de Deudas Previsionales Actualizada al 10 de mayo de 2018, por medio del cual se indicaba que dicha Municipalidad adeudaba un total de 179 planillas por un valor nominal de \$ 12.272.243, suma que con intereses y reajustes actualizados a esa fecha, ascendía a la suma de \$ 63.033.490. Este cálculo lo hizo la Administradora conforme a lo establecido en la Circular N° 2032, de 26 de abril de 2018;
- 12.- Que, el 13 de junio de 2018, por medio del Oficio Ordinario N° 719, la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda manifestó a la Superintendencia de Pensiones, su disconformidad con el cálculo efectuado por A.F.P. PlanVital S.A. mediante el Certificado de Deudas Previsionales Actualizada al 10 de mayo de 2018. No obstante lo anterior, el cálculo en cuestión fue validado por la Superintendencia, sin perjuicio de las observaciones en cuanto a la fecha de corte para el cobro de intereses y reajustes;
- 13.- Que, el 24 de julio de 2018, la señalada Municipalidad concurrió nuevamente al Centro de Negocios de A.F.P. PlanVital S.A., ubicado en Tenderini N° 127, con las planillas de pago, a fin de resolver la deuda previsional mantenida con la Administradora. En esa oportunidad y por expresa solicitud de la Municipalidad, la Administradora procedió a actualizar la deuda al 30 de julio de 2018, momento en el cual pagó la deuda correspondiente a un monto nominal de \$ 10.134.437, más intereses y reajustes ascendientes a la suma de \$ 40.556.167, según Circular N°

2040, de 24 de junio de 2018;

- 14.- Que, el señalado pago se materializó por medio de un cheque nominativo girado al Fondo de Pensiones de A.F.P. PlanVital S.A., Número [REDACTED] del [REDACTED], lo que consta en el depósito N° [REDACTED], realizado en la Cuenta Corriente N° [REDACTED] del [REDACTED], correspondiente al Fondo de Pensiones Tipo C de A.F.P. PlanVital S.A., documento que fue acompañado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel el 7 de agosto de 2018, en el marco de la causa RIT C-100-2018;
- 15.- Que, A.F.P. PlanVital S.A. hace presente que el retardo en el pago efectuado por la Municipalidad, tuvo su origen en la consecución de actos necesarios que deben llevarse a cabo en el proceso administrativo que culmina con el Decreto Alcaldicio que aprueba el pago antes indicado. Tal situación fue señalada por la Municipalidad en la causa RIT C-100-2018, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, a propósito del pago de la deuda previsional que mantenía con [REDACTED];
- 16.- Que, el 6 de agosto de 2018, A.F.P. PlanVital S.A. enteró en la Cuenta de Capitalización Individual de la [REDACTED], las cotizaciones previsionales correspondientes al periodo de enero de 2009 a marzo de 2018;
- 17.- Que, si bien reconoce A.F.P. PlanVital S.A. que no hizo efectiva las acciones judiciales contempladas en la Ley N° 17.322, ello obedeció única y exclusivamente al hecho de que de manera excepcional, consideró la solicitud de pronto pago efectuada por parte de la Municipalidad. Claramente, ello produjo efectos pues la deuda previsional se encuentra totalmente pagada;
- 18.- Que, solicita tener presente el actuar de A.F.P. PlanVital S.A. y los esfuerzos desplegados para agotar todas las instancias extrajudiciales tendientes a obtener de parte de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda el pago de la deuda previsional mantenida con [REDACTED], lo que finalmente sucedió no existiendo deuda pendiente.
Asimismo, indica que no hubo perjuicio patrimonial para la [REDACTED], por encontrarse enterados y acreditados en su Cuenta de Capitalización Individual, cada uno de los periodos adeudados por parte de la Municipalidad.
Por último, que es inusual, esporádico y excepcional el hecho de no haberse ejercido las acciones contempladas en la Ley N° 17.322, por parte de A.F.P. PlanVital S.A.
- 19.- Que, analizados los antecedentes de autos y los descargos de la Administradora, debe señalarse que se encuentra acreditada la efectividad de los hechos que fundan el oficio de cargos de autos, pues ellos no han sido desvirtuados por A.F.P. PlanVital S.A. en estos autos administrativos. Así, ha quedado acreditado que la Administradora no inició juicio de cobro de deuda previsional dentro del plazo establecido en el Número 4, inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 17.322, lo cual es reconocido por A.F.P. PlanVital S.A. en su escrito de descargos;

- 18.- Que en consecuencia, A.F.P. PlanVital S.A. infringió lo establecido en el Número 4, inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 17.322, respecto de la cual los argumentos presentados por la A.F.P. en sus descargos no permiten eximirla de responsabilidad;

RESUELVO:

Aplíquese a la Administradora de Fondos de Pensiones PlanVital S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones precedentemente descritas, una multa a beneficio fiscal equivalente a 100 Unidades de Fomento (Cien Unidades de Fomento). El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecidos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma Ley y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. 3.500, de 1980, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
 Superintendente de Pensiones




 PWV/PVS/FBE

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP PlanVital S.A.
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sr. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo